



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO
RADICADO No. 680014003-023-2017-00214-00

En atención a la petición de cesión de los derechos de los títulos involucrados en el presente proceso; este Despacho, procederá a reconocer y tener como nuevo demandante a la sociedad **REINTEGRA SAS**, para todos los efectos legales, en calidad de cesionaria de los derechos de crédito de que era titular **BANCOLOMBIA S.A.**, de acuerdo con la cesión allegada al plenario, obrante a folios que anteceden aparte pdf 42.

Igualmente, se **REQUIERE** a la apoderada general **ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA** de la sociedad **REINTEGRA SAS**, para que dentro del término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación por estados Electrónicos del presente auto, se sirva informar a este Despacho de forma específica el nombre del apoderado que lo representará en la presente demanda, indicando de forma clara su número de tarjeta profesional, así como los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER Y TENER como nuevo demandante a la sociedad **REINTEGRA SAS**, para todos los efectos legales, en calidad de cesionaria de los derechos de crédito de que era titular **BANCOLOMBIA S.A.**, de acuerdo con la cesión allegada al plenario.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada general **ISABEL CRSITINA OSPINA SIERRA** de la sociedad **REINTEGRA SAS**, para que dentro del término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación por estados Electrónicos del presente auto, se sirva informar a este Despacho de forma específica el nombre del apoderado que lo representará en la presente demanda, indicando de forma clara su número de tarjeta profesional, así como los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

VERBAL SUMARIO RADICADO No. 680014003-023-2017-00711-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto en término por el apoderado de la parte demandante, contra el auto adiado el 11-10-2022, mediante el cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandante, para sustentar el recurso, señala que: *“El requerimiento emitido por el despacho, se profiere tan sólo cinco (05) días después de que el suscrito se entera del fallecimiento del señor AUGUSTO, por lo que se considera pertinente recalcar la dificultad ante la que nos hemos encontrado, de conseguir información de contacto de sus familiares; máxime si se tiene en cuenta que en el año 2017, para la celebración de contrato de prestación de servicios profesionales entre el suscrito y el señor AUGUSTO, se contó con la presencia únicamente de éste último, y la comunicación sostenida durante el curso del proceso (2017-2021), por una parte fue esporádica y por otra, se sostenía igualmente sólo con el señor AUGUSTO de manera directa”.*

Así mismo, expone que por medio de su dependiente judicial ha acudido en varias oportunidades a la dirección de notificación aportada por el difunto demandante, que allí únicamente le han indicado que al parecer el su poderdante fallecido tenía un hijo, mas sin embargo no han podido averiguar ningún otro dato.

Finalmente, solicita se ponga el auto de fecha 11 de octubre de 2022, mediante el cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, y se continúe el trámite procesal correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 318 del Código de G. del P., el recurso ordinario de reposición procede contra los autos que dicte el Juez o Magistrado, a fin de que se revoquen o reformen.

Así las cosas, una vez establecida la procedencia del recurso de reposición, este Despacho entra a realizar un estudio de fondo respecto de los argumentos esbozados por el recurrente, con el fin de determinar si se incurrió en algún yerro en el auto de fecha 30-03-2023.

Reexaminado el expediente, encuentra el Despacho que:

En auto del 23-08-2022, se requirió al apoderado de la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de notificación por estados de esta providencia, informe al Juzgado el nombre de la(s) persona(s) que habrá(n) de suceder al demandante primigenio AUGUSTO SALINAS VARÓN.

Una vez transcurrido el termino de los 30 días contados a partir de la fecha de notificación de la providencia de fecha 23-08-2022, sin que la parte interesada acreditara el cumplimiento de la carga procesal aludida en auto del 23-08-2022, en auto de fecha 11 de octubre de 2022, la presente judicatura decreto la terminación por desistimiento tácito conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Realizada una breve descripción de lo actuado dentro del presente trámite hasta el punto del auto que da origen al recurso, encuentra esta Judicatura que no se incurrió en ningún yerro, veamos porque:

En efecto, el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, consagra:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

De lo anotado se sigue, si para la parte demandante requería más tiempo, debió solicitarlo en el momento oportuno, esto, es, dentro del término de su ejecutoria del auto de fecha 23 de agosto de 2022, mediante el cual se le requirió o realizar la petición pertinente en el plazo establecido, esto es, dentro del término de los 30 días y no esperar a que se diera el incumplimiento de la carga procesal impuesta y decretada mediante auto de fecha 11 de octubre de 2022.

En conclusión, dado que la parte actora guardo silencio frente al requerimiento efectuado so pena de desistimiento tácito, resulta improcedente que pretenda ahora, bajo tales argumentos que se revoque el auto de terminación que tuvo lugar bajo los parámetros de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Por consiguiente, emerge concluir que, como el auto objeto de censura se encuentra ajustado a derecho, permanecerá incólume por lo hasta aquí discurrido.

Por último, no se accede al conceder la apelación, toda vez que el trámite se lleva en única instancia al ser un proceso de mínima cuantía.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga;**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado el 11-10-2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- NO CONCEDER el recurso de apelación al ser un proceso verbal sumario en única instancia.

TERCERO. - ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO
RADICADO No. 680014003-023-2018-00550-00

Una vez cumplido el requerimiento realizado por este Despacho en auto de fecha 26 de septiembre de 2023, y por encontrarse reunidos los requisitos previstos por el artículo 293 del C.G.P., se **ORDENA** el emplazamiento en legal forma de la demandado **ORLANDO BARRERA CALDERON** identificado con cédula de ciudadanía No. **17.529.129**.

Para el cumplimiento de dicha actuación se deberá observar lo dispuesto por el **artículo 10** de la **Ley 2213 de 2022**, que en punto del emplazamiento para notificación personal prevé que, *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del **artículo 108 del C.G.P.**, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*. (Negrillas del Despacho)

Así las cosas, se dispondrá que por SECRETARIA se efectúe dicho emplazamiento únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito¹

Se advierte al convocado que en el término legal de **quince (15) días**, contados a partir de la inclusión de la información en el mencionado registro, deberá comparecer por sí o por conducto de apoderado judicial a recibir notificación del auto proferido el **28 de septiembre de 2018**; vencido el anterior término, el emplazamiento se entenderá surtido, si el citado no comparece, se le designará Curador Ad Litem con quien se surtirá la notificación y, en lo sucesivo, se adelantará el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ La inclusión de los procesos para emplazamiento de personas en Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial debe realizarlo el despacho que ordena el mismo, con base en el artículo 1 del Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014, con el cual se reglamenta y se estipula que el ingreso lo realiza el despacho judicial correspondiente.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO C-1
RADICADO No. 680014003-023-2019-00084-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto adiado el 28-03-2023, mediante el cual se ordenó requerir a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto del 18/03/2019 y el inciso primero del proveído del 30/08/2019, esto es, NOTIFICAR al demandado JAIRO ANDRÉS ECHEVERRY QUINTERO, tal y como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. y/o el art. 8° de la ley 2213/2022.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada de la parte demandante, para sustentar el recurso, señala que la carga procesal indicada en el auto que se recurre ya se encuentra cumplida desde el 05 de septiembre de 2019 (notificación Art. 291 CGP) y desde el 18 de febrero de 2020 (notificación Art. 292 CGP).

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 318 del Código de G. del P., el recurso ordinario de reposición procede contra los autos que dicte el Juez o Magistrado, a fin que se revoquen o reformen.

Así las cosas, una vez establecida la procedencia del recurso de reposición, este Despacho entra a realizar un estudio de fondo respecto de los argumentos esbozados por la recurrente, con el fin de determinar si se incurrió en algún yerro en el auto de fecha 28-03-2023.

Reexaminado el expediente, encuentra el Despacho que:

1. En auto del 18-03-2019, se libró mandamiento de pago y en su artículo segundo se ordenó notificar a la parte ejecutada.
2. El 25-06-2019, la parte demandante acercó la diligencia de notificación personal.
3. El 29-08-2019, la parte actora allega diligencia de notificación por aviso.
4. Providencia del 30-08-2019, que requiere a la parte demandante para que proceda a notificar al demandado JAIRO ANDRÉS ECHEVERRY QUINTERO, en debida forma.
5. El 10-09-2019, la parte demandante allega notificación personal del ejecutado JAIRO ANDRÉS ECHEVERRY QUINTERO.
6. El 27-02-2020, la parte demandante aportó la notificación por aviso del demandado JAIRO ANDRÉS ECHEVERRY QUINTERO.
7. Por auto del 28-03-2023, el Despacho requiere al extremo actor para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto del 18/03/2019 y el inciso primero del proveído del 30/08/2019, esto es, NOTIFICAR al demandado JAIRO ANDRÉS ECHEVERRY QUINTERO, tal y como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. y/o el art. 8° de la ley 2213/2022.

Realizada una breve descripción de lo actuado dentro del presente trámite hasta el punto del auto que da origen al recurso, encuentra esta Judicatura que no se incurrió en ningún yerro, veamos porqué:

En efecto, la parte demandante acerca a las presentes diligencias nuevamente notificación personal del demandado JAIRO ANDRÉS ECHEVERRY QUINTERO (artículo 291 C.G.P) y la notificación por aviso (artículo 292 C.G.P), no obstante, la notificación presentada en fecha 10 de septiembre de 2019, esto es la notificación por aviso no cumple con lo requerido por esta judicatura en auto de fecha 30 de agosto de 2019, donde se advierte que la



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

notificación personal realizada a la dirección física del demandado en mención, presenta las siguientes inconsistencias:

1. En el certificado y en la citación para diligencia de notificación personal se indica como dirección física del demandado, una diferente a la enunciada en el acápite de notificaciones en el escrito de la demandada.

- **Acápite de notificaciones escrito de la demanda:** calle 200 No. 13-290 Barrio Prados de Laurentina, casa 30 del municipio de Floridablanca.
- **Dirección a la cual se notificó según certificado y constancia:** calle 200 No. 13-290 Barrio Prados de Laurentina, casa 230 del municipio de Floridablanca.

ORIGEN BUCARAMANGA-SANTANDER	DESTINO FLORIDABLANCA - SANTANDER	FECHA 03/09/2019	HORA 18:20:12	900.310.856-2 ELSA BERMUDEZ DE FONSECA
REMITENTE DE: JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA DRA. MARIA CARMENZA DELGADO Dirección: CP: [680000]CARRERA 12 NO. 31 - 08 PISO 4 680000		DESTINATARIO PARA: JAIRO ANDRES ECHEVERRY QUINTERO Dirección: CP: [CALLE 200 NO. 13 - 290 CASA 230 BARRIO PRADOS DE LAURENTIA		Guía No. 256900001020
Ciudad - País BUCARAMANGA-SANTANDER - COLOMBIA		Ciudad - País FLORIDABLANCA - SANTANDER - COLOMBIA		 SUCURSAL BUCARAMANGA B 900.310.856-2 CL 35 No. 12-35 6707699 www.prontoenvios.com.co proyectosy copias@gmail.com
CONTIENE: CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL		<input type="checkbox"/> Documento, <input type="checkbox"/> Caja <input type="checkbox"/> Carta <input type="checkbox"/> Notificación <input type="checkbox"/> Manila <input type="checkbox"/> Paquete		
REMITENTE-NOMBRE LEGAL-SELLO 05 SEP 2019 RECIBIDO Cuy CLL. 200 No. 13-290		PERSONA QUIEN RECIBE 291 Notificación 291 Ciudad: FLORIDABLANCA SANTANDER Juzgado: JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Demandado: JAIRO ANDRES ECHEVERRY QUINTERO Demandante: JAIRO MIGUEL CASTILLA CONTRERAS Notificado: JAIRO ANDRES ECHEVERRY QUINTERO		Valor Declarado \$0.00 Ponderación Segura \$0.00 Otros Valores \$0.00 Flete \$5,000.00 Valor Total \$5,000.00

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
JUZGADO 23° CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Carrera 12 N° 31-08 Piso 4° Bucaramanga

CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
Artículo 291 del Código General del Proceso

Bucaramanga, 3 de septiembre de 2019

Nombre : Señor
: **JAIRO ANDRES ECHEVERRY QUINTERO**
C.C. N° 91.540.887
Dirección : Calle 200 N° 13-290 Casa 230 Barrio Prados Laurentina
Municipio : **FLORIDABLANCA**

NATURALEZA DEL PROCESO : **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

N° DE RADICACION DEL PROCESO: **680014003023-2019-00084-00**

FECHA DE LA PROVIDENCIA QUE SE NOTIFICA: **Marzo 18 de 2019**

DEMANDANTE : **JAIRO MIGUEL CASTILLA CONTRERAS**
C.C. N° 13.841.168

JAVIER HERNEY LOPEZ MOSQUERA

Así las cosas, es claro para el Despacho que no se incurrió en error al requerir al extremo actor para procediera a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto del 18/03/2019 y el inciso primero del proveído del 30/08/2019, esto es, NOTIFICAR al demandado JAIRO ANDRÉS ECHEVERRY QUINTERO, tal y como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. y/o el art. 8° de la ley 2213/2022.

Por lo anteriormente expuesto, se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante, para que de cumplimiento al requerimiento realizado por esta judicatura en auto de fecha 30 de agosto de 2019, esto es, surta **NUEVAMENTE** y de **FORMA CORRECTA** el trámite de notificación del demandado **JAIRO ANDRÉS ECHEVERRY QUINTERO**, de conformidad con lo normado en los **artículos 291 al 292 del C.G.P.**, tratándose de la dirección física o atendiendo cabalmente las previsiones del **artículo 8 de Ley 2213 de 2022**¹, en cuanto

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

atañe a dirección o correo electrónico, cuidando que el citatorio y/o mensaje de datos, reúna los requisitos señalados en las normas en cita (según corresponda). Así mismo deberá allegar las evidencias del caso, y en la comunicación remitida deberá advertirse al citado que, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través de la dirección física o electrónica, siendo esta última Correo Institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

Recordándole al interesado que cuenta con **30 días** contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga;**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado el 30-08-2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que dé cumplimiento al requerimiento realizado por esta judicatura en auto de fecha 30 de agosto de 2019, esto es, surta **NUEVAMENTE** y de **FORMA CORRECTA** el trámite de notificación del demandado **JAIRO ANDRES ECHEVERRY QUINTERO**, de conformidad con lo normado en los **artículos 291 al 292 del C.G.P.**, tratándose de la dirección física o atendiendo cabalmente las previsiones del **artículo 8 de Ley 2213 de 2022²**, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico, cuidando que el citatorio y/o mensaje de datos, reúna los requisitos señalados en las normas en cita (según corresponda), so pena de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

-
- a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.
Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.
² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:
- c) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- d) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.
Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO C-1
RADICADO No. 680014003-023-2019-00325-00

1. Identificación del tema de decisión

Se decide el recurso de reposición interpuesto en término por la apoderada del demandante dentro del proceso de ejecutivo de mínima cuantía contra el auto proferido del 05 de agosto de 2021, en el cual se dispuso decretar la terminación de la actuación relacionada con la medida cautelar de embargo y posterior secuestro de la posesión del vehículo de placa IRS-104, por haber operado el desistimiento tácito de que trata el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Antecedentes

1.1 Hechos Relevantes

El Despacho mediante proveído del 26 de septiembre de 2019, se decretó el embargo y posterior secuestro de la posesión que ostenta el demandado ACEVEDO SARMIENTO respecto del vehículo de placas IRS-104, para cuyo cumplimiento se libró el Despacho Comisorio No. 60, con destino a la Inspección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga – Reparto.

Atendiendo a la respuesta de la Inspección Tercera de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, donde informó al Despacho que se abstuvo de inscribir la orden de embargo de la posesión que ostenta el demandado DIEGO ALEXANDER ACEVEDO SARMIENTO, sobre el referido automotor, por cuanto registra proceso de reorganización decretado por el “Juez Sexto Civil [Sic] Municipal de Bucaramanga”, en asunto radicado bajo el No. 68001310300620180009800, por lo anterior mediante auto de fecha 3 de junio de 2021 se requirió a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de notificación por estados electrónicos de esta providencia, cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral segundo de la parte resolutive del auto proferido el 26 de noviembre de 2020, que le fuera aclarado mediante proveído del 14 de diciembre de 2020, esto es, que allegar la plenaria copia actualizada del certificado de tradición y libertad del vehículo automotor distinguido con la placa IRS – 104. so pena de decretar la terminación de la actuación relacionada con el trámite de dicha cautela, por haber operado el desistimiento tácito de que trata el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Vencido en silencio aquel término, por auto del 5 de agosto de 2021, se dispuso a terminar la actuación por desistimiento tácito.

En desacuerdo con la anterior decisión, la apoderada judicial del ejecutante instauró recurso de reposición, contra el auto del 5 de agosto de 2021, y se corrió traslado del mentado recurso en fecha 2 de agosto de 2022.

2.2 Fundamentos del Recurso

En el escrito de censura la parte recurrente sostienen que el Despacho surtió en indebida forma la notificación del auto por medio del cual realizó el requerimiento previo de que trata el artículo 317 del C.G.P. (auto de fecha 3 de junio de 2021), toda vez que el mismo no fue publicado por estados electrónicos y en su lugar se dejó una constancia secretarial, baja el argumento establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, donde el requerimiento no trata del decreto de una medida ni asunto sometido a reserva legal.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Así mismo, aluce que, la constancia en mención tiene fecha del 7 julio de 2020, es decir, más de un mes posterior al auto del 03 de junio y a la fecha en que debió notificarse electrónicamente, y cita lo consagrado en el inciso 2 numeral 8 del artículo 133 del C.G.P

Aunado a lo anterior, expone como segundo argumento que, en auto de fecha 03 de junio de 2021, el Despacho ordenó la interrupción del proceso, por lo tanto, durante la misma no podrían correr términos ni era posible adelantar ninguna actuación procesal, citando el numeral 3 del artículo 133 del C.G.P.

En tercer lugar, alude que no le era atribuible a la parte que representa la carga procesal de aportar el certificado de tradición y libertad actualizado del automotor sino al demandado DIEGO ALEXANDER ACEVEDO SARMIENTO.

Finalmente, con base en lo expuesto solicita se revoque el auto impugnado del 5 de agosto de 2021 y en consecuencia se proceda a realizar la notificación en debida forma, del auto proferido el día 03 de junio de 2021 mediante el cual se hizo el requerimiento previo de que trata el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

3. CONSIDERACIONES

En el escrito de censura la aparte recurrente interpone recurso de reposición contra el auto que dispuso decretar la terminación de la actuación de la medida que recae sobre el vehículo de placas IRS-104 corresponde a éste Despacho acometer únicamente en lo concerniente a la aplicación de la figura del desistimiento en la forma prevista en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., el cual señala que;

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

Ahora bien, el recurso de reposición enlistado en el artículo 318 del C.G.P., está consagrado solamente para la impugnación de autos, cuya finalidad reside en que el Juez en una única oportunidad reconsidere un punto ya decidido por él mediante auto y enmendar el mismo, modificando, reformando, revocando o negando la solicitud objeto de aquel.

Corolario de lo dicho, y una vez reexaminado el plenario se tiene que, mediante autos de fecha 26 de noviembre de 2020, que le fuera aclarado mediante proveído del 14 de diciembre de 2020 y del 3 de junio de 2021, se requirió al extremo actor para que allegara al plenario copia actualizada del certificado de tradición y libertad del vehículo automotor distinguido con la placa IRS – 104, lo anterior con el fin de dar aplicación a los principios de economía y celeridad procesal según lo establecido en el artículo 285 del C.G.P., advirtiéndose que contaba con **30 días** a partir de la notificación por estados



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

electrónicos de la providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Superado el recuento de las piezas procesales y en conforme expone el recurrente que se debió notificar el auto de fecha 3 de junio de 2021, es pertinente citar el precepto normativo aplicado, esto es, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022, *“No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*

Conforme la presente disposición, el auto de fecha 3 de junio de 2021, hace parte integral del expediente digital de las presentes diligencias y específicamente al cuaderno dispuesto para medidas cautelares al ser una providencia donde su contenido es netamente sobre dichas disposiciones, así mismo, en lo que respecta a la fecha de publicación de la constancia secretarial no incide en causal de nulidad que invalide lo actuado, toda vez que se trata de algo meramente aritmético a la hora de digitar, pero que al estar relacionada en el estado No. 049, de fecha 04 de junio de 2021 y publicada en siglo XXI de manera correcta, no es de recibo para esta judicatura la afirmación del recurrente en el sentido que se surtió en indebida forma la notificación del auto en mención.

En referencia al tercer argumento, mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2020, se le puso de presente a la parte demandante, las razones del requerimiento a su cargo, invocando los principios procesales, así mismo se trata de una medida solicitada y decretada a favor de la parte demandante.

Decantada y aclaradas las anteriores cuestiones, es preciso sin mayores elucubraciones, advertir que en relación al segundo argumento, esto es la interrupción del proceso artículo 159 del C.G.P., le asiste razón a la recurrente, toda vez que mediante auto de fecha 3 de junio de 2021 que hace parte integral del cuaderno principal C1, en el numeral cuarto de la parte resolutive, donde el Despacho otorgo el termino de 5 días siguientes a la notificación por aviso a los demandados para que procedieran a constituir apoderado, vencido el cual se reanuda el proceso, así mismo, en la parte motiva, consagro lo establecido en el artículo 159 del C.G.P, esto es que durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

Ahora bien, con posterior a dicha fecha se adelantó una actuación en particular, esto es, el auto de fecha del 5 de agosto de 2021 el cual dispuso a terminar la actuación por desistimiento tácito.

De conformidad con el artículo 133 numeral 3 de la Ley 1564 del 2012, el proceso es nulo en todo o en parte, *“cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”*

Así las cosas, es claro que, respecto de las diligencias llevadas a cabo con posterioridad al 03 de junio del 2021, se presenta una causal de nulidad que puede ser subsanada a través de la facultad oficiosa en cabeza del juez de realizar el correspondiente control de legalidad y adoptar los actos de saneamiento que sean necesarios.

Visto el informe secretarial que antecede y con el fin de evitar futuras nulidades, lo procedente es entrar a dar aplicación a lo establecido en el artículo 132 del C. G. del P., esto en lo atinente al CONTROL DE LEGALIDAD que debe realizar el Operador Judicial con el propósito de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, cuyas decisiones no obligan a los jueces.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Encuentra el Despacho, que se dejará sin efecto el auto del 05 de agosto de 2021, conforme lo descrito.

Se dispondrá entonces lo previsto por el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., esto es, requerir a la parte demandante, para que, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de notificación por estados electrónicos de esta providencia, cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral segundo de la parte resolutive del auto proferido el 26 de noviembre de 2020, que le fuera aclarado mediante proveído del 14 de diciembre de 2020, so pena de decretar la terminación de la actuación relacionada con el trámite de dicha cautela.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de 05 de agosto de 2021, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DEJAR** sin efecto el auto de 05 de agosto de 2021 dictado dentro del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en precedencia

TERCERO: En su lugar, **REQUERIR** a la parte demandante, para que, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de notificación por estados electrónicos de esta providencia, cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral segundo de la parte resolutive del auto proferido el 26 de noviembre de 2020, que le fuera aclarado mediante proveído del 14 de diciembre de 2020, so pena de decretar la terminación de la actuación relacionada con el trámite de dicha cautela, por haber operado el desistimiento tácito de que trata el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido el término otorgado en el numeral anterior, o antes, de ser el caso, por Secretaría vuelva el proceso al Despacho para impartir el impulso procesal que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO –C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00558-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que el apoderado de la parte demandante allego escrito de aclaración reiterando la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación con facultad para **recibir**, por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, además que consultado el portal del Banco Agrario existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso por la suma total de \$3.800.000, así mismo, se informa que la solicitud de terminación proviene del correo previamente informado al despacho para efectos de notificación de la parte demandante. Para lo que estime proveer.

SHERLLY JEISI OLIVEROS DURÁN
SECRETARIA

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por el Dr. RAMIRO MERCHAN MERCHAN apoderado de la parte demandante consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia. Además de la entrega de títulos judiciales en cabeza del profesional en derecho por disposición directa de las partes.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, promovido por BLANCA MANTILLA CASTILLO, y en contra de **ARGENIS MARIN ABAUNZA** por el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de depósitos judiciales en la suma total de \$3.800.000 al abogado de la parte actora Dr. RAMIRO MERCHAN MERCHAN identificado con cedula 13.906.105.

TERCERO: SIN CONDENAS en costas por voluntad de las partes.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente. Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, PÓNGASE a disposición, igualmente si existe remanente. Ofíciase

Procédase al desglose por secretaría, para ser entregados a la demandada con las anotaciones de rigor

QUINTO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO C-1
RADICADO No. 680014003-023-2020-00296-00

En atención a la petición de cesión de los derechos de los títulos involucrados en el presente proceso; este Despacho, procederá a reconocer y tener como nuevo demandante a la sociedad **BANINCA SAS**, para todos los efectos legales, en calidad de cesionaria de los derechos de crédito de que era titular **BANCO MUNDO MUJER S.A.**, de acuerdo con la cesión allegada al plenario, obrante a folios que anteceden aparte pdf 16.

Igualmente, se **REQUIERE** al representante legal **FELIPE VELASCO MELO** de la sociedad **BANINCA SAS**, para que dentro del término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación por estados Electrónicos del presente auto, se sirva informar a este Despacho de forma específica el nombre del apoderado que lo representará en la presente demanda, indicando de forma clara su número de tarjeta profesional, así como los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER Y TENER como nuevo demandante a la sociedad **BANINCA SAS**, para todos los efectos legales, en calidad de cesionaria de los derechos de crédito de que era titular **BANCO MUNDO MUJER S.A.**, de acuerdo con la cesión allegada al plenario.

SEGUNDO: REQUERIR al representante legal **FELIPE VELASCO MELO** de la sociedad **BANINCA SAS**, para que dentro del término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación por estados Electrónicos del presente auto, se sirva informar a este Despacho de forma específica el nombre del apoderado que lo representará en la presente demanda, indicando de forma clara su número de tarjeta profesional, así como los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO C-1
RADICADO No. 680014003-023-2020-00298-00**

Una vez revisado el expediente se advierte que por auto de fecha 29 de marzo de 2023 se le requirió a la parte demandante que *“...dentro de los 10 días siguientes a la fecha de notificación por estados electrónicos de esta providencia, allegue la liquidación actualizada del crédito, siguiendo las directrices trazadas por el artículo 446 del CGP, lo anterior en consideración a que la última liquidación aportada, data de más de seis meses.”*

Así mismo, se le indico que, *“Una vez aportada la liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, será se conocimiento de los juzgados de ejecución civil”*

Con posterioridad la apoderada de la parte demandante allegue escrito que antecede, solicitando se le dé trámite a la liquidación de crédito aportada al Despacho en fecha 04-05-2023, sin atender lo dispuesto en el auto en mención, esto es la actualización del crédito, de conformidad con lo anterior se le **REQUIERE** a la parte interesada que dentro de los 10 días siguientes a la fecha de notificación por estados electrónicos de esta providencia, allegue la liquidación actualizada del crédito, siguiendo las directrices trazadas por el artículo 446 del CGP.

Finalmente, y con relación a dar trámite a la liquidación de fecha 04-05-2023 se le recuerda a la parte actora lo dispuesto en el **Art. 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013** expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, serán los juzgados de ejecución civil quienes conocerán del trámite de la liquidación; en consecuencia, el Juzgado se releva de pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

NOTIFÍQUESE,

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ**



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO –C1
RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00527-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que la apoderada de la parte demandante allego solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación con facultad para **recibir**, por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, además que consultado el portal del Banco Agrario no existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso, así mismo, se informa que la solicitud de terminación proviene del correo previamente informado al despacho para efectos de notificación de la parte demandante. Para lo que estime proveer.

SHERLLY JEISI OLIVEROS DURÁN
SECRETARIA

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por la Dra. ALEXI CINDY SILVA TARAZONA apoderada de la parte demandante consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, promovido por **WILSON GARNICA BUENO**, y en contra de **JORGE ELIECER BONILLA** y **BLANCA NUBIA BONILLA DEVIA** por el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: SIN CONDENAS en costas.

CUARTO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, PÓNGASE a disposición, igualmente si existe remanente. Ofíciense Procédase al desglose por secretaría, para ser entregados a la demandada con las anotaciones de rigor

QUINTO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO –C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-0009-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que el apoderado de la parte demandante allego escrito de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación con facultad para **recibir**, por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, además que consultado el portal del Banco Agrario existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso por la suma total de \$1.901.052 por descuentos realizados al demandado OSCAR MAURICIO ARDILA ROJAS, así mismo, se informa que la solicitud de terminación proviene del correo previamente informado al despacho para efectos de notificación de la parte demandante. Para lo que estime proveer.

SHERLLY JEISI OLIVEROS DURÁN
SECRETARIA

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por la Dra. YENNY CAROLINA MOTTA MORENO apoderada de la parte demandante consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia. Además de la entrega de títulos judiciales en cabeza del demandado OSCAR MAURICIO ARDILA ROJAS por disposición directa de las partes.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, promovido por INMOBILIARIA TU CASA RH SAS, y en contra de **JOSE FERNANDO ARDILA ROJAS, OSCAR ARDILA ROJAS y REYNALDO SANDOVAL RAMIREZ** por el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de depósitos judiciales en la suma total de \$1.901.052 al demandado OSCAR MAURICIO ARDILA ROJAS identificado con cedula 91518782.

TERCERO: SIN CONDENA en costas por voluntad de las partes.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente. Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, **PÓNGASE** a disposición, igualmente si existe remanente. Ofíciase

Procédase al desglose por secretaría, para ser entregados a la demandada con las anotaciones de rigor

QUINTO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ**



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO C-1
RADICACIÓN: 680014003-027-2021-00219-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que el presente proceso cuenta con solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación allegada por la apoderada de la parte demandante, quien a la vez peticiona entrega de dineros, así mismo, se informa que la solicitud de terminación proviene del correo previamente informado al despacho para efectos de notificación y en la plataforma del banco agrario existe la suma de \$4.000.000 pendiente de pago. Para lo que estime proveer.

SHERLLY OLIVEROS
SECRETARIA

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y del estudio del memorial, allegado por la profesional del derecho Dra. VALENTINA ACOSTA CASTELLANOS en el mismo no existe coadyuvancia, acuerdo, conciliación, transacción o cualquier disposición de las partes para entrega de dineros, los cuales son producto de medidas cautelares, que de seguir el trámite solo podrán ser entregados cuando se encuentre en firme la liquidación del crédito. Siendo claro para el despacho que hasta que la parte pasiva autorice la entrega de los dineros directamente a la parte actora, los mismos no serán suministrados, porque la figura de terminación de pago total de la obligación que trata el artículo 461 del CGP, corresponde solo a la manifestación de la parte actora de terminar el proceso por cancelación de la adeudado, intereses, costas y agencias, sin aplicación a entrega de dineros, este ultimo se da por voluntad de las partes, en cabeza de la parte demandada quien tiene sobre su patrimonio las medidas cautelares,

Por lo anterior, se requiere a la parte actora junto con la apoderada, para que manifieste al respecto.

1. Si la solicitud corresponde a terminación del proceso por pago total bajo los efectos del artículo 461 del CGP.
2. Aclarar la petición de *“que se ponga a disposición el restante de medidas cautelares de propiedad de la demandada JOHANNA BELEN MARIA FERNANDA LOPEZ SILVA. A favor del proceso bajo el radicado 68001400302520220028901, el cual se encuentra ejecutando en el juzgado 04 civil municipal de ejecución de Bucaramanga”*, porque si existe terminación del proceso por pago total de la obligación, se cancelan las medidas, a no ser que existan remanentes, en este ultimo caso, debe ser a través de ese despacho judicial que medie solicitud de remanente, no se envía directamente por disposición de la parte actora.
3. Si lo pretendido es la entrega de títulos judiciales a favor de la parte actora bajo la figura de terminación del proceso por pago total, la petición debe ir coadyuvada por la parte demandada a quien le aplican las medidas cautelares, debe esa demandada autorizar la entrega de los mismos.

En consecuencia, se abstendrá el despacho a estudiar la terminación del proceso por pago total de las obligaciones hasta que se allegue autorización expresa de las partes de entrega de dineros existentes a favor de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Maria Cañon Cruz', written in a cursive style.

ANA MARIA CAÑON CRUZ

JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00304-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente con solicitud de terminación por cumplimiento de acuerdo de transacción que deriva en el pago total de la obligación, allegada a través de mensaje de datos enviado desde el correo electrónico previamente reconocido para efecto de notificaciones por apoderado de la parte demandante quien tiene expresamente facultades para recibir y transigir, y coadyuvada por las partes por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, además que consultado el portal del Banco Agrario existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso por la suma de \$1.999.999,99.

SHERLLY JEISI OLIVEROS DURÁN
SECRETARIA

Vista la constancia secretarial, corresponde al Despacho pronunciarse sobre el acuerdo transaccional celebrado entre las partes y determinar si cumplidos sus requisitos de orden formal y sustancial, procede declarar la terminación del presente proceso ejecutivo.

Para tal efecto, se harán algunas consideraciones iniciales sobre la naturaleza jurídica de la transacción y la competencia del juez en la verificación de los presupuestos formales y sustanciales del acuerdo transaccional, para arribar luego al análisis del cumplimiento de tales presupuestos en el caso concreto.

Sea lo primero anunciar entonces, que la figura jurídica de la transacción está contemplada en el artículo 312 del CGP, en los siguientes términos.

“Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. (...)

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso (...), **precisando sus alcances** o acompañando el documento que la contenga. (...)

El juez aceptará la transacción que se **ajuste al derecho sustancial** y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas (...)

Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre éstas (...)

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, con la solicitud de terminación del proceso, se allegó contrato de transacción suscrito el 11 de enero de 2024, por el apoderado de la parte demandante (con facultades para transigir) así como por el demandado JUAN CARLOS YEPES PADILLA; acuerdo en virtud del cual la pasiva se obligó a cancelar al extremo actor, con los títulos pendientes de pago obrantes a órdenes del proceso, dando así por pagada la obligación en su totalidad. Solo se precisa que será por la suma de \$1.999.999,99 porque es el monto existente para entrega.

Cumplido lo anterior, se estableció que las partes se tendrían a paz y salvo por todo concepto, debiendo proceder el acreedor a solicitar la terminación del proceso y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares, seguido de su archivo.

Deviene de lo dicho que fue la voluntad de las partes transar las pretensiones invocadas en la demanda, en los términos y condiciones plasmados en el contrato allegado al plenario.

En efecto, el artículo 312 del C.G.P., dispone que las partes podrán transigir la litis en cualquier estado, y que para que esta produzca efectos, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado dirigida al juez del proceso precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga, tal y como ocurre en este caso, pues se allega el memorial precisando los alcances del acuerdo y la solicitud es presentada por las dos partes, con la evidencia de envío desde el correo electrónico del demandante.

Se tiene entonces que se cumplen los requisitos procesales preceptuados en el artículo 312 del C.G.P., para admitir la presente terminación anormal del proceso, ya que no vulnera la prescripción sustancial contenida en el artículo 2469 del Código Civil, es decir, se observa la capacidad de las partes para transigir, se adjuntó el escrito contentivo del acuerdo de transacción el cual reúne los requisitos de validez, no versa sobre derechos intransigibles, tiene el carácter intuitu persona y hasta el momento no se ha proferido sentencia definitiva que ponga fin al proceso.

Aunado a lo anterior, se allego solicitud de terminación del proceso por transacción de conformidad con el artículo 312 del C.G.P., la cual se ajusta a derecho, y junto a ello se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Así las cosas, al tenor del artículo 312 del C.G.P, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR en todas sus partes el contrato de transacción suscrito el 11 de enero de 2024, por el apoderado judicial de la demandante ALEXANDER OJEDA PEREZ y JUAN CARLOS YEPES PADILLA en condición de demandada, en la forma indicada en el acuerdo de voluntades, según se adujo en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por ALEXANDER OJEDA PEREZ contra JUAN CARLOS YEPES PADILLA, por el cumplimiento del acuerdo de transacción que derivó en el pago total de la obligación.

TERCERO. ENTREGAR los depósitos judiciales pendientes de pago por la suma de \$1.999.999,99 a la abogada de la parte actora Dra. ZARAY REYES ROSILLO identificada con la cedula 53.062.381.

CUARTO. ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia; de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

QUINTO. Desglósense los documentos base de la ejecución y entréguese al extremo demandado, dejando las constancias que corresponden, previo pago del arancel judicial.

SEXTO. Sin condena en costas a cargo de las partes.

SEPTIMO. De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por secretaría las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA MARÍA CAÑON CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO C-1
RADICADO No. 680014003-023-2021-00350-00**

Una vez revisado el expediente de las presentes diligencias en el apartado 14 del cuaderno 1, la parte demandante allega memorial con solicitud de cesión del crédito de fecha 16 de junio de 2023, posteriormente presenta memorial con la liquidación del crédito de fecha 3 de octubre de 2023, apartado 15 del Cuaderno 1.

De conformidad a lo anterior, previo a resolver sobre la cesión de los créditos, que le puedan corresponder a **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIOS Y SERVICIOS – INVERCOOP** en el presente asunto y a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PROFESIONALES COLOMBIANOS - COOPROFECOL**, se **REQUIERE** a la parte demandante por el termino de **diez (10) días** siguientes a la fecha de notificación por estados electrónicos de esta providencia, para que informe al Despacho si la solicitud de cesión sigue vigente en los términos y las condiciones solicitadas en fecha 16 de junio de 2023.

Así mismo, y teniendo en consideración la solicitud obrante en memorial que antecede, esto es, realizar por parte de la presente judicatura la liquidación de honorarios y costas, se le pone de presente a la parte demandante que en autos de fecha 6 de julio de 2022 y 7 de marzo de 2023, se procedió con lo solicitado, tasándose las respectivas agencias en derecho y aprobando la liquidación de las costas, respectivamente, en consecuencia, estarse a lo dispuesto a las providencias en mención.

Finalmente, en relación con la liquidación del crédito allegada por la parte actora, y conforme lo dispuesto en el **Art. 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013** expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, serán los juzgados de ejecución civil quienes conocerán del trámite de la liquidación; en consecuencia, el Juzgado se releva de pronunciamiento al respecto.

NOTIFÍQUESE,

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ**



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO –C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00571-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que la parte demandante allego solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, además que consultado el portal del Banco Agrario no existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso, así mismo, se informa que la solicitud de terminación proviene del correo previamente informado al despacho para efectos de notificación de la parte demandante. Para lo que estime proveer.

SHERLLY JEISI OLIVEROS DURÁN
SECRETARIA

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por la parte demandante SERGIO ALBERTO ARENAS HERNANDEZ consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, promovido por **SERGIO ALBERTO ARENAS HERNANDEZ** y en contra de **MARINA HERRERA DE VIVIESCAS** por el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, PÓNGASE a disposición, igualmente si existe remanente. Oficiese Procédase al desglose por secretaría, para ser entregados a la demandada con las anotaciones de rigor

QUINTO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Restitución Inmueble
RADICACIÓN: 680014003-023-2022-0026-00

La parte demandante manifiesta que el inmueble objeto de restitución en el presente proceso fue entregado el 02 de noviembre de 2022 por la parte demandada.

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO - MÍNIMA CUANTÍA, adelantado por INMOBILIARIA VESGA SAS contra NESTOR REYES BARRAGAN, por cuanto desapareció la causal invocada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ